



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3465-2013
CUSCO

Indebida determinación judicial de la pena

Sumilla. Los criterios de determinación de la pena, empleados por el Tribunal Superior, no justifican el *quantum* de pena impuesta, por lo que amerita efectuar un incremento prudencial a la misma.

Lima, diecisiete de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de fojas trescientos cuarenta y seis.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y tres, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, calificándola como vulneratoria del principio de legalidad, pues el delito está sancionado con un pena mínima de diez años; y es por dicho motivo que en su acusación solicitó una pena bajo ese término en contra del procesado; sin embargo, sin motivo legal alguno se le impuso una sanción de cuatro años de pena privativa de libertad.

Segundo. Que de la acusación fiscal, de fojas mil ciento sesenta, se tiene que el día quince de abril de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, cuando la menor de iniciales A. C. H. S. retornaba a su domicilio, ubicado en la urbanización Cachimayo C-veintisiete, luego de salir a comprar a una tienda de su barrio, fue interceptada por Jozef Rubén Rupa Pérez y Julio César Mora Almirón, quienes presentaban síntomas de ebriedad, circunstancias en que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3465-2013
CUSCO

Rupa Pérez la tomó por la espalda y la presionó con su brazo a la altura del cuello, mientras que Julio César Mora Almirón la despojaba de sus pertenencias, como son su reloj pulsera, bañado en oro, y lentes de aumento, para finalmente propinarle un puntapié a la altura del estómago.

Tercero. Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho punible, puesto que la impugnación del recurrente se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena; ello con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo, que tiene su base en el principio dispositivo que rige en el sistema impugnativo; esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena impuesta al encausado Julio César Mora Almirón.

En tal sentido, si bien la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad, previsto expresamente en la Ley Penal vigente en el momento de los hechos, también lo es, que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además de los criterios de determinación judicial de la pena, a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, las atenuantes reguladas por la norma adjetiva y sustantiva, además del principio de proporcionalidad.

Cuarto. Que conforme con los alcances del artículo dos de la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, publicada el tres de marzo de dos mil siete, que modifica el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, la conducta

desplegada por el imputado estaba sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; por lo tanto, este corresponde al marco punitivo con que se sanciona el delito materia del presente proceso y fue sustento jurídico de la pena de diez años solicitada por el Ministerio Público en su acusación.

No obstante ello, el Tribunal Superior ha fijado una pena de solo cuatro años con carácter de efectiva. Funda su decisión en que el procesado es una persona joven, con instrucción y trabajo conocido, carente de antecedentes, valorando el contexto social y económico del país y, además, porque se encontraba en estado de ebriedad.

Quinto. Que gran parte de los argumentos sostenidos por el Tribunal Superior no constituyen, ni mucho menos se encuentran descritos como criterios de determinación judicial de la pena, por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tampoco constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, ni el procesado asume responsabilidad restringida, pues su edad en la fecha de los hechos era de treinta y un años. Cabe precisar, también, que el procesado no tiene beneficio premial alguno.

Solo el estado de ebriedad en el que se encontraba el procesado en la fecha de los hechos puede constituir una circunstancia atenuante, prevista por los artículos veinte, inciso primero, y veintiuno del Código Penal. Si bien no existe un dictamen de dosaje etílico, tal situación ha sido aceptada por la agraviada y no existe cuestionamiento alguno sobre su producción; por lo tanto, resulta verosímil. En este orden de ideas, podemos colegir que el accionar del procesado se dio en el marco de una causal eximente de responsabilidad penal imperfecta, en la modalidad de grave alteración de la conciencia, que se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de

su duración temporal. Por lo tanto, solo esta circunstancia puede constituir mérito para disminuir la pena.

Sexto. Que no obstante lo acotado, es indudable que la pena concreta que le debía corresponder al procesado es de diez años de pena privativa de la libertad, pues no se puede soslayar la naturaleza de los hechos, incluso las graves amenazas que propaló contra la agraviada, cuando lo amedrentó con atentar contra su vida si formulaba denuncia, además de amenazarla con cortar el rostro de su hermano. A esto debe adicionarse que es una persona de treinta y un años de edad. Por otro lado, tampoco se puede soslayar que a fin de que la agraviada no oponga resistencia fue golpeada por sus agresores, conforme se infiere del certificado médico legal de fojas treinta y tres, el cual concluyó que la agraviada presenta: "Equimosis violáceas varias entre 4,5 x 0,3 y 2 x 0,2 cm en región de cara anterior y lateral derecha e izquierda de cuello en su tercio medio e inferior. Equimosis violácea de 1 x 0,5 cm en región de columna vertebral dorsal de tercio superior. Excoriación de tipo ungeal de 2 x 0,4 cm en región de cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo; dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente y/o uña humana.

Por lo tanto, sobre dicha pena concreta debe aplicarse la reducción correspondiente a la grave alteración de la conciencia, de manera imperfecta, a la que se refiere el artículo veintiuno del Código Penal; no obstante ello, esta debe ser prudencial y no arbitraria, como lo ha fijado el Tribunal Superior.

Consecuentemente, los agravios sostenidos por el Fiscal Superior recurrente resultan ser atendibles.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3465-2013
CUSCO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de fojas trescientos cuarenta y seis, en el extremo que le impuso al procesado Julio César Mora Almirón cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la menor de iniciales A. C. H. S. **REFORMÁNDOLA**, impusieron a Julio César Mora Almirón siete años de pena privativa de libertad efectiva por el mencionado delito y agravada, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el diez de mayo de dos mil trece, vencerá el nueve de mayo de dos mil veinte; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch

30 SET. 2014